



Barranquilla, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 08-001-31-09-004-2022-00041-00**

**ACCIONANTE: ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA**

**ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), vinculándose a las personas que ocupan del 1° al 7° puesto dentro de la RESOLUCIÓN No. 7389 de 2020 CNSC -20202210073895 del 28-07-2020, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018**

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), vinculándose a las personas que ocupan del 1° al 7° puesto dentro de la RESOLUCIÓN No. 7389 de 2020 CNSC - 20202210073895 del 28-07-2020, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA.

#### I. ACCIONANTE:

- ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.275.180, quien recibe notificaciones en la Carrera 51B No. 125-720 Edificio Torres de Cadiz, Torre 2 Apartamento 402 Villa Campestre de esta ciudad y/o en el correo electrónico [albertocaicedo@hotmail.com](mailto:albertocaicedo@hotmail.com)

#### II. ACCIONADAS:

- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, quien recibe notificaciones en el correo [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) y [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), quien recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

#### III. HECHOS:

El señor ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO presenta acción de tutela por las siguientes razones:

- Afirma que la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) empleos con CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) vacantes, pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
- Señala que participó como Concursante en la Convocatoria No. 758 de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de profesional universitario, Código 2019, Grado 01 en la ciudad de



Barranquilla con el código OPEC No 75597, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos.

- Que, mediante RESOLUCIÓN No. 7389 de 2020 CNSC - 20202210073895 del 28-07-2020, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018.
- Manifiesta que según el orden contenido en la Resolución No 7389 DE 2020 ocupó el puesto octavo tal como se aprecia:
  1. CC 49607134 CERLY PATRICIA MARTINEZ WALKER 75.52
  2. CC 72257673 CARLOS ALBERTO PALACIO OROZCO 74.57
  3. CC 75080857 JOHN HAROLD ACEVEDO VILLADA 70.72
  4. CC 55301114 SILVANA JUDITH DE LA HOZ RUÍZ 68.37
  5. CC 88262894 ADRIAN VIZCAYA BOHORQUEZ 68.17
  6. CC 1129532428 ALVARO DAVID CÁRDENAS DE LEÓN 67.32
  7. CC 44150202 MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO 67.12
  8. CC 72275180 ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO 65.42
- Comunica que en la actualidad y dada la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pasó de ocupar el octavo lugar en lista, a ocupar el primero de esta, para los fines previstos en los usos de listas de elegibles. Lo anterior en razón a que dentro del listado de elegibles ocupó el puesto octavo y ha practicado seguimiento de cerca la posesión de las vacantes del proceso desde entonces y por retiros o no aceptación del cargo antes mencionado sigue en el orden de la lista de elegibles para tomar posesión de la vacante.
- Que, así mismo, ante respuesta a derecho de petición incoado a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se le indicó *“Verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se confirma que mediante Resolución Nro. 7389 DE 2020 del 28 de julio 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75597, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en la cual Usted ocupó la posición ocho (8). En referencia al estado actual de la lista de elegibles según resolución anteriormente mencionada, se precisa que dicha lista ha tenido movilidad hasta la posición siete (7), a causa de la derogatoria de nombramiento de la posición tres (3). Por lo tanto, se generó la autorización de uso de lista mediante radicado Nro. 20211021506801 con fecha 30 de noviembre de 2021”*.
- Enuncia que la Resolución No 7389 DE 2020 en su *“ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección”* Acorde a lo anteriormente enunciado la vigencia de la lista tiene como límite hasta el día 18 de agosto de 2022; es decir esta próxima a vencerse.
- Señala que ante respuesta a derecho de petición emitida por la CNSC adiada 26 de abril del 2022 se indicó que los aspirantes que ocupaban en la lista en los puestos 4 y 5 respectivamente, señores SILVANA JUDITH DE LA HOZ RUÍZ y ADRIAN VIZCAYA BOHORQUEZ, ante derogatoria de nombramiento, la Comisión Nacional autorizó el uso de la lista con los elegibles que ocuparon la posición 6 y 7; es decir, se llamó a los señores ALVARO DAVID CÁRDENAS DE LEÓN y MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO, esta última en la posición No. 7 en la lista de elegibles.
- Manifiesta tener conocimiento que a la señorita MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO, quien ocupaba el puesto 7 en la lista de elegibles, le fue derogado el nombramiento en el cargo de profesional universitario código y grado 219-01 identificado con la OPEC No 75597 mediante resolución 0469 de 2022 de fecha febrero 08 de 2022.
- Menciona que procedió a solicitar a la CNSC mediante derecho de petición se informara:
  1. *Certificarme el estado actual de dicha convocatoria.*
  2. *Certificarme las razones por las cuales no he sido llamado a tomar posesión del cargo, lo anterior en razón a que dentro del listado de elegibles ocupé el puesto octavo y he practicado seguimiento de cerca la*



*posesión de las vacantes del proceso desde entonces y por retiros o no aceptación del cargo antes mencionado sigo en el orden de la lista de elegibles para tomar posesión de la vacante.*

- Que, obtuvo como respuesta mediante memorial adiado 7 de abril del 2022: *“En referencia al estado actual de la lista de elegibles según resolución anteriormente mencionada, se precisa que dicha lista ha tenido movilidad hasta la posición siete (7), a causa de la derogatoria de nombramiento de la posición tres (3). Por lo tanto, se generó la autorización de uso de lista mediante radicado Nro. 20211021506801 con fecha 30 de noviembre de 2021. Ahora bien, es oportuno mencionar que la entidad a la fecha no ha reportado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.02 , los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, comunicación de nombramiento en periodo de prueba, posesión y/o derogatoria, según sea el caso de los elegibles que ocuparon las posiciones seis (6) y siete (7), razón por la cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, a fin de que la entidad registre la información en el mencionado aplicativo. No obstante, con base en el reporte realizado por las entidades, y de hallarse procedente, las listas de elegibles serán utilizadas de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021. Por lo cual, considerando que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75597, por el momento, se encuentra en espera a que se genere la vacante durante la vigencia de la lista, es decir, hasta el día 18 de agosto de 2022”.*
- Considera que ante la derogatoria del nombramiento en la persona de la señorita MAYRA SILVANA SEGOVIA NIETO quien ocupaba el puesto 7 en la lista de elegibles le fue derogado el nombramiento en el cargo de profesional universitario código y grado 219-01 identificado con la OPEC No 75597 mediante resolución se evidenció la disponibilidad del cargo.
- Establece que las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.
- Informa que en abril 21 de 2022 procedió a impetrar nuevo derecho de petición a la Alcaldía Distrital de esta ciudad en los siguientes términos: *“Se sirvan hacerme llegar copia del radicado mediante el cual esta alcaldía procedió a instar, a la CNSC, proceder a llamar al siguiente en turno o lista de elegibles a fin de proveer el cargo por mi aspirado y ya enunciado. Lo anterior en aras de la protección al Debido Proceso consagrado en nuestra C. P.”*
- Indica que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la Alcaldía Distrital de este municipio no ha dado respuesta a la petición, conculcando así el derecho fundamental a la información.

#### IV. ELEMENTOS DE INFORMACIÓN:

- Memorial de solicitud de tutela y anexos.
- Recibida la solicitud de amparo mediante auto adiado 1º de junio de 2022, este Despacho ordenó dar trámite correspondiente de acuerdo al Decreto 2591 de 1991.
- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), descorrieron el traslado que se les hizo del escrito de tutela.

#### V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

##### 5.1. ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:



La doctora LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en calidad de apoderada especial de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, señala lo siguiente:

- Comunica que mediante oficio QUILLA-22-113650 de fecha 2 de junio de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla proporcionó respuesta clara y oportuna al actor donde le indica el radicado mediante el cual esa Entidad solicitó el uso de lista de elegible para la OPEC 75597, correspondiente al empleo Profesional Universitario, código y grado 219 – 01 en el aplicativo SIMO 4.0.
- Señala que en fecha 9 de junio de 2022 al revisar la entidad el aplicativo SIMO 4.0. constató la aprobación de uso de lista de elegibles para la OPEC objeto de la referencia como lo evidencia:

Novedades del elegible									
Consecutivo #	Radicado#	Novedad#	Fecha novedad#	Soporte	Fecha de registro#	Estado#	Fecha estado#	Observación#	Editar
94879	2022RE077041	Nombramiento	1 dic. 2021		9 mar. 2022	Aprobado	9 jun. 2022		
94880	2022RE077042	Comunicación de Nombramiento	1 dic. 2021		9 mar. 2022	Aprobado	9 jun. 2022		
94881	2022RE077050	No aceptación del nombramiento	8 feb. 2022		9 jun. 2022	Sin validar	9 jun. 2022	La elegible no manifestó por escrito la no aceptación del cargo, se llamo y lo manifestó vía telefónica.	
94885	2022RE077058	Desogatoria	8 feb. 2022		9 mar. 2022	Aprobado	9 jun. 2022		

- Que, por lo anterior, la administración distrital se encuentra adelantando los trámites administrativos internos pertinentes para el nombramiento y posesión del accionante.
- Señala que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental al señor ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al mismo, tal como consta en los soportes documentales que se anexan como prueba a este escrito.
- Indica que la Administración Distrital realizó lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la petición interpuesta por el actor indicándole el trámite en que se encuentra su solicitud.
- Solicita se desvincule al Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla y declarar que la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado derecho alguno en la acción de tutela de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor del actor.

## 5.2. COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CNSC):

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), señala lo siguiente:

- Comunica que, con ocasión de la acción constitucional, esa Comisión Nacional, procedió a verificar en los sistemas de información de la entidad, donde se evidenció que para la fecha del 18 de febrero de 2022 el señor Alberto Mario Caicedo Royero, interpuso el derecho de petición con radicado de entrada No. 2022RE025085 con fecha 18 de febrero de 2022.
- Señala que dicha solicitud fue asignada a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, quienes procedieron a dar respuesta a lo solicitado mediante radicado de salida No. 2022RS022319 del 7 de abril de 2022, constancia que se adjunta para su conocimiento.
- Que, no entiende esa Comisión como el accionante interpone una acción de tutela frente a una petición que se encuentra resuelta de forma clara, concreta y de fondo, y como



evidencia la misma fue remitida al correo electrónico [albertocaicedo@hotmail.com](mailto:albertocaicedo@hotmail.com), debidamente registrado en la solicitud.

- Advierte que en lo que corresponde a esa Comisión, no se ha vulnerado ningún derecho, ya que como se ha demostrado en el informe, se ha dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo al peticionario, por tanto, el accionante quiere hacer inducir en error al juzgador interponiendo una acción de tutela frente a un hecho que está más que superado, ya que en ningún momento se vulneró respuesta a su solicitud, por tanto, en lo que respecta a esa Comisión, se solicita se declare la falta de legitimación en la causa.
- Comunica que, en virtud de las competencias conferidas por la Constitución Política de Colombia a la CNSC, especialmente en su artículo 130, la designa como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial y específicos del origen legal, normatividad desarrollada por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.
- Establece que no dispone que la CNSC tenga competencia ni injerencia alguna en materia de coadministración de las relaciones laborales, plantas de personal, facultad nominadora, facultad frente a los actos administrativos que expida la entidad territorial, notificaciones, nombramientos y posesiones de las personas que conforman la Lista de Elegibles, de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa.
- Informa que esa competencia le concierne al nominador con las unidades de personal y los órganos internos con dichas funciones, la toma de decisiones que correspondan a la administración del personal a su cargo, por lo tanto, la CNSC carece de competencia para emitir un pronunciamiento de carácter vinculante respecto de la petición instaurada por el accionante ante la Alcaldía de Barranquilla.
- Que, como quiera que a esa Comisión Nacional le resulta materialmente imposible responder el supuesto derecho de petición sobre el cual versa la acción de tutela, por no corresponder a asuntos que hagan parte de la órbita de competencia de esa entidad, en la medida en que el peticionario solicita una información que no produce esa comisión nacional y que no reposa en sus archivos, por tanto, es la Alcaldía de Barranquilla la encargada de emitir una respuesta clara, concreta y de fondo.
- Considera que la CNSC no es la competente para dar respuesta de la petición interpuesta por el accionante ante la entidad territorial, solicitan ser desvinculados de la acción, toda vez que el incumplimiento en relación con la solicitud faltante radica en información que debe suministrar y es competencia de la entidad territorial.
- Señala que el señor Alberto Mario Caicedo, se inscribió con el ID 187844495 para el empleo denominado Profesional Universitario, nivel Profesional, Código 219, Grado 1, número OPEC 75597 del Proceso de Selección 758 de 2018 de la Alcaldía de Barranquilla que conforma la Convocatoria Territorial Norte, quien, en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales, obtuvo un puntaje de 69.03 igual o superior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, en las pruebas de competencias Comportamentales obtuvo 80.0 y finalmente en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 40.0 puntos.
- Que, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante avisos informativos las fechas en las que se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias, Básicas y Funcionales, Comportamentales, así como de la Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria.
- Establece que las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO. Igualmente, durante la etapa de reclamaciones, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo de Convocatoria.
- Indica que al consultar el aplicativo SIMO se evidenció que el accionante no hizo uso de su derecho a presentar reclamación, derecho al que el propio aspirante renunció.



- Que, no se advierte vulneración alguna que conlleve a la producción de un perjuicio irremediable, ya que no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que se encuentra dentro de dicha lista de elegibles, dejándola su puntaje ponderado en la posición 8.
- Reitera que se le ha resguardado al accionante el cumplimiento de normas que rigen el Proceso de Selección, en especial lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción en todo momento.
- Afirma que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando con ello el principio del mérito y el de la confianza legítima por parte de los aspirantes y hoy elegibles dentro del proceso de selección.
- Manifiesta que la entidad solicitó autorización para uso de lista de elegibles la cual fue autorizada a favor del aquí accionante, por lo que corresponde a la entidad iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.
- Que, para la OPEC 75597, se expidió por parte de la CNSC la Resolución No. 20202210073895 del 28 de julio de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"; la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza desde el 19 de agosto de 2020, para lo cual trae a colación lo enunciado en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, así:  
*ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles. La CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 758 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*
- Que, la respectiva publicación puede ser verificada en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>
- Informa que la CNSC procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Alcalde de Barranquilla y de conformidad con el precitado artículo, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envió de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.
- Indica que revisadas las solicitudes presentadas ante esa Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que, a la fecha la Alcaldía de Barranquilla solicitó uso de listas frente a la OPEC 75597, documento que se adjunta. Recalcando, que se autorizó la Lista para la elegible de la posición 7, por tal motivo, no ha procedido a solicitar uso frente a la posición 8 que ocupa el señor Alberto Mario Caicedo.
- Que, está Comisión no ha vulnerado ningún derecho, máxime cuando se evidencia que se ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada, y donde se puede constatar que se informó lo solicitado por el accionante. Ahora bien, frente a la solicitud que interpuso ante la Alcaldía de Barranquilla, como se ha indicado en el presente informe, la



CNSC no coadministra plantas de personal y no tiene acceso a información que producen las entidades territoriales y que es de exclusivo manejo de las mismas.

- Señala que las competencias conferidas por la Constitución Política de la República de Colombia a la CNSC. El artículo 130 ibidem dispone que la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial de origen constitucional, responsabilidad que ha sido regulada en la Ley 909 de 2004, las normas que regulan los Sistemas Específicos de Carrera y las demás que los desarrollan.
- Aclara que la competencia de la CNSC frente al Nombramiento en periodo de prueba una vez en firme la lista de elegibles, el cual es de responsabilidad exclusiva del nominador, es importante traer a colación el Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018, expedido por la CNSC, donde se señaló: Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que gozan de presunción de legalidad.
- Señala que las pretensiones del accionante se da en virtud de la omisión de su petición por parte de la Alcaldía de Barranquilla y proceder con el respectivo trámite de uso de Listas de Elegibles, se debe aclarar que la CNSC no tiene competencia frente a los puntos no resueltos de forma clara, concreta y de fondo sobre la petición del aspirante, toda vez que los mismos se dan en relación con la administración de plantas de personal, facultad de resorte exclusivo de la entidad territorial, que para el presente caso será de la Alcaldía de Barranquilla, así como aquella, que el ente territorial proceda a solicitar uso de listas de elegibles a esta CNSC. En ese sentido, no es la CNSC la llamada a responder en este caso, advirtiendo que existe falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. Maxime cuando la petición interpuesta ante esta Comisión se evidencia que la misma fue resuelta y no existe vulneración de derecho alguno.

#### VI. DERECHOS INVOCADOS:

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

#### VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### 7.1. Competencia.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la regla general de que la acción de tutela puede ser presentada ante cualquier juez, en todo momento y lugar, en busca de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

Como consecuencia de lo anterior, y de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela ejercida por el señor ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), vinculándose a las personas que ocupan del 1° al 7° puesto dentro de la RESOLUCIÓN No. 7389 de 2020 CNSC -20202210073895 del 28-07-2020, que conforma y adopta la Lista de



Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA.

## 7.2. De la acción de tutela

El Estado garantiza a las personas el derecho a un proceso justo y adecuado, por lo que, en cualquier procedimiento administrativo, judicial, disciplinario, etc., deben respetarse los derechos fundamentales. Para evitar abusos que pueda cometer la administración, por lo que el DEBIDO PROCESO, apunta hacia la erradicación de la arbitrariedad, impidiendo que se obstaculice también, el DERECHO DE DEFENSA.

El Debido Proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificación, términos, competencias, recursos, garantías a favor del administrado, etapas que deben cumplirse, etc., y con el fin de para evitar arbitrariedad y asegurar una organización administrativa racional.

Este derecho al DEBIDO PROCESO aparece consignado en la Carta Magna en su artículo 29, cuyo carácter fundamental proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las actuaciones judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues, una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al DEBIDO PROCESO comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto de las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general, contenidos en los principios que los inspiran, el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En el caso que nos ocupa, encontramos que se demandan los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA, presuntamente vulnerados por parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al considerar el accionante que se debe agotar la lista de elegibles de la OPEC código No 75597 para cubrir la vacante en el cargo de carrera administrativa de profesional universitario, Código 2019, Grado 01 en la ciudad de Barranquilla, por lo que solicita se ordene a quien corresponda, ya sea la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA o la CNCS, proceda a efectuar su nombramiento en el cargo por el cual participó, toda vez que es el siguiente en la lista de elegibles Resolución № 7389 DE 2020.

## 7.3. Asunto jurídico:

La sentencia T-623 de 2009, señala lo siguiente:

### ***Segunda. Lo que se debate.***

*Corresponde a esta Sala decidir si en el caso sometido a revisión prospera la demanda de tutela, en cuanto el actor considera que la Universidad del Sinú y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron sus derechos fundamentales “a la igualdad, al trabajo y al debido proceso”, al no tener en cuenta su título de bachiller pedagógico y excluirse de la lista de elegibles, en la convocatoria para la provisión de docentes y directivos docentes en el Departamento de Sucre.*

***Tercera. La existencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz hace improcedente la acción de tutela, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.***

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, cuando*



*éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente<sup>[1]</sup>.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (num. 1°).*

*Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser<sup>[2]</sup>. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave<sup>[3]</sup>.*

*Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.*

*Al respecto en sentencia T-128 de febrero 22 de 2007, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación expuso:*

*“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que ‘no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.’<sup>[4]</sup>*

*La Corte Constitucional ha señalado que en los eventos excepcionales en los que procede la tutela contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, por regla general, ésta se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la sentencia T-514 de 2003<sup>[5]</sup> en donde indicó al respecto lo siguiente:*

*‘la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo’.*

*No obstante, esta Corporación también ha admitido que en ciertos casos, cuando existe una vía de hecho en un acto administrativo y se observa la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá no sólo como mecanismo transitorio, sino que excepcionalmente podrá concederse de forma definitiva<sup>[6]</sup>.”*

*Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.*

#### **Cuarta. El caso bajo estudio.**

*1. Corresponde a la Sala de Revisión determinar si en realidad fueron conculcados los derechos fundamentales reclamados por el actor, debido a que presentó en junio de 2006 prueba para el concurso público abierto de méritos tendiente a proveer cargos directivos y docentes etno educadores en el Departamento de Sucre (f. 16 cd. inicial), obteniendo como puntaje 65.73 con resultado aprobado, pero fue excluido por no haber acreditado título de licenciado o profesional.*



*Adicional a ello, en octubre de 2008 la Gobernación de Sucre dio por terminado su nombramiento como docente en provisionalidad.*

*Posteriormente, allegó diploma y acta de grado como licenciado en educación básica con énfasis en humanidades, lengua castellana e inglés, con graduación en diciembre de 2007.*

*Se debate entonces la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, asunto que debe resolver la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente. Por ello, es en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, de insistirse sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias eventualmente generadas en contra de derechos fundamentales.*

*Así las cosas, ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos contenciosos y los estrados judiciales competentes. Consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente.*

*2. Reiterando lo expuesto, en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.*

*Entonces, como ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.*

*Tal perjuicio irremediable también se estructura cuando: “(i) los medios de defensa ordinarios no sean idóneos para evitar o poner fin a la vulneración del derecho fundamental invocado, y (ii) que en el caso concreto se requiera de medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación del perjuicio irremediable, así existan otros medios de defensa judicial, pero no expeditos, para la protección de los derechos afectados.”<sup>1</sup>*

*3. De lo antes anotado se colige que, en presencia de otros mecanismos de defensa judicial, es imperativo para el Juez de tutela comprobar con certeza que esos medios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, o que la existencia de circunstancias especiales en las que se encuentra el peticionario, hace que el juicio de procedibilidad del amparo sea efectuado con un criterio más amplio.*

*En conclusión y como bien se decidió en las instancias, no es la acción de tutela el instrumento adecuado para que el actor cuestione el incumplimiento de los requisitos mínimos para concursar. Por ello, al tenor de lo expuesto, la presente acción se torna improcedente.*

Como lo ha expresado en diferentes ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 Superior, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional, residual, encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, bien por parte de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual forma, la Corte ha sido clara en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos de que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior quiere decir entonces, que es requisito indispensable para su procedencia la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual el interesado pueda reclamar válida y efectivamente la protección del derecho que considera conculcado o amenazado. Es en este sentido que, en varias oportunidades, la Corte ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-568 de 1994, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-684 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Igualmente, ha sostenido la Corte que el amparo no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. La tutela es un mecanismo que asegura en forma especial y excepcional la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan instrumentos ordinarios que permitan dicha protección. Por ello, la acción de tutela resulta improcedente, en virtud de su naturaleza subsidiaria y residual, cuando el actor tiene o tuvo a su disposición otros mecanismos judiciales de defensa.<sup>2</sup>

Es que la acción de tutela fue instituida exclusivamente para resolver controversias de orden constitucional, y, por lo tanto, a través de este mecanismo, no es dable ventilar controversias que versen sobre derechos de diferente rango.

Ahora bien, existiendo otro medio de defensa judicial, en principio, no es la Acción de Tutela el mecanismo adecuado para la protección de los intereses del señor ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO, según las voces del artículo 86 de la Constitución, a cuyo tenor "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

La Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2018, reitera esta posición y dice que:

### 3.3. Subsidiariedad

44. *La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"<sup>4</sup>.*

45. *No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos<sup>5</sup>. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales<sup>6</sup>. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.*

46. *De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela<sup>7</sup>. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.*

47. *La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados.*

La sentencia T-375 de 2018 nuevamente se pronuncia y dice que:

### Subsidiariedad

1. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario*

<sup>2</sup> T-669 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 86.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, SU-1052 de 2000, T-747 de 2008, T-500 de 2002, T-179 de 2003, T-705 de 2012 y T-347 de 2016.



*de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>8</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>9</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*3. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>10</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*4. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>11</sup>.*

*5. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.*

Igualmente el asunto que nos atañe es ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, por la naturaleza puramente legal de sus pretensiones cuya definición cuenta con las instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios correspondientes y en los eventos en que la función del juez sea prevenir una posible amenaza contra derechos fundamentales, no es posible ordenar un pronunciamiento declarativo de derechos de competencia de otras jurisdicciones, debido a que una decisión de esa naturaleza debe ser objeto de debate, acumularse suficiente material probatorio y elementos de juicio que permitan fundamentar una decisión de esa categoría. Lo que, en un procedimiento tan corto, como lo constituye la acción de tutela, no es dado emitirlo.

El reconocimiento de las pretensiones que desea obtener el accionante mediante la acción de tutela tiene reconocido en el ordenamiento jurídico un término procedente y unas instancias especiales, que, está en cabeza de las entidades pertinentes (ALCALDIA DISTRITAL DE

<sup>8</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>9</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>10</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>11</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.



BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)), encargadas de resolver el litigio que por dicho motivo se produzca. Cuenta entonces el accionante, con otros medios idóneos para reclamar la protección a los derechos invocados y no es, repetimos, en sede de tutela, dada la característica residual, subsidiaria y extraordinaria que tiene este mecanismo constitucional.

El accionante está en condiciones de ejercer ante las entidades correspondientes las pretensiones reclamadas por esta vía, las cuales, por razones legales, le corresponde dirimir a aquellas instancias, de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

En el informativo no aparecen factores objetivos que demuestren circunstancias extraordinarias y apremiantes que ameriten la prevalencia del amparo constitucional sobre la vía legales correspondientes, por lo que no debe ser dilucidado por vía de tutela.

Cabe resaltar que las actuaciones cuestionadas por el accionante no constituyen un perjuicio irremediable que amerite la protección, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela. Específicamente en lo relacionado con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."<sup>12</sup>*

En el presente caso no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, El eventual perjuicio ocasionado al actor, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable que no pueda ser cuestionable mediante la protección que ofrecen los otros medios judiciales y extrajudiciales existentes, por lo que corresponde a la justicia ordinaria definir la legalidad de tal medida. Entonces, resulta claro para esta agencia judicial, que es improcedente conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional. Pero, en este asunto, no refulge ninguna evidencia o elemento probatorio que nos permita suponer fundadamente que los derechos alegados por el actor se encuentran en vía de extinción y que solo por medio de esta acción, es posible su protección; pues recuérdese que no nos encontramos frente a una lesión del mínimo vital, y, por ende, lesión a su subsistencia; por lo que huelga concluir que no se materializa ningún perjuicio irremediable, que viabilice su otorgamiento, ni siquiera como mecanismo transitorio.

En resumen, respecto a los derechos fundamentales mencionados por el accionante como vulnerados ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA) dos causales de improcedencia se presentan en este caso, siendo estas: (I) Para la protección de los derechos reclamados, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, que deben ejercitarse y, (II) En el presente caso no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela.

#### 7.4. DERECHO A LA IGUALDAD:

El derecho a la igualdad es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley, y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

<sup>12</sup> Sentencia T-1316 de 2001.



La igualdad es ante la ley (igualdad formal) y ante las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, dentro de las prácticas sociales, (igualdad material) y en ese orden de ideas, es el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En relación con la violación al derecho a la igualdad, señalado por la accionante, vemos que no está demostrado que el accionante haya sido tratado por las accionadas en forma diferentes a los demás participantes que están en sus mismas condiciones. Por ello no podemos decir que se haya vulnerado este derecho, cuando no presenta la prueba sumaria de esta vulneración.

Este despachador constitucional reitera que el accionante cuenta con las instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios, en los cuales se recaudará suficiente material probatorio y elementos de juicio que permitan fundamentar una decisión de esa categoría, lo que no es dable en el corto término de la acción constitucional.

#### 7.5. En relación con el derecho de Petición.

En el caso que nos ocupa, encontramos que se demanda la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN por parte del señor ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO, por cuanto señala que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha dado respuesta a la petición de fecha abril 21 de 2022, en la cual solicita: *“Se sirvan hacerme llegar copia del radicado mediante el cual esta alcaldía procedió a instar, a la CNSC, proceder a llamar al siguiente en turno o lista de elegibles a fin de proveer el cargo por mi aspirado y ya enunciado. Lo anterior en aras de la protección al Debido Proceso consagrado en nuestra C. P.”*

La accionada señala que mediante oficio QUILLA-22-113650 de fecha 2 de junio de 2022, la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla proporcionó respuesta clara y oportuna al actor donde le indica el radicado mediante el cual esa Entidad solicitó el uso de lista de elegible para la OPEC 75597, correspondiente al empleo Profesional Universitario, código y grado 219 – 01 en el aplicativo SIMO 4.0. Allega la respuesta emitida, así como el soporte de envío de la respuesta al accionante; así mismo, señala que posterior a la respuesta otorgada, en fecha 9 de junio de 2022 la entidad revisó el aplicativo SIMO 4.0. constatando la aprobación del uso de lista de elegibles para la OPEC objeto de la referencia como lo evidencia:

Novedades del elegible									
Consecutivo #	Radicado#	Novedad#	Fecha novedad#	Soporte	Fecha de registro#	Estado#	Fecha estado#	Observación#	Editar
94375	2022RE077041	Nombramiento	1 dic. 2021		9 may. 2022	Aprobado	9 jun. 2022		
94380	2022RE077042	Comunicación de Nombramiento	1 dic. 2021		9 may. 2022	Aprobado	9 jun. 2022		
94381	2022RE077050	No aceptación del nombramiento	8 feb. 2022		9 jun. 2022	Sin validar	9 jun. 2022	La elegible no manifestó por escrito la no aceptación del cargo, se llamo y lo manifestó via telefónica.	
94385	2022RE077058	Derogatoria	8 feb. 2022		9 may. 2022	Aprobado	9 jun. 2022		

De igual forma, indica que la administración distrital se encuentra adelantando los trámites administrativos internos pertinentes para el nombramiento y posesión del accionante.

Fecha: 10/06/2022  
Hora: 2:33 p. m.

Envíos por Email de la correspondencia  
RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-071867

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Anexa documentos adjuntos
Alberto Caicedo Royero	No Registra Institución	-No registra cargo-	albertocaicedo@hotmail.com	10/06/2022 2:30:24 p. m.	Enviado	



QUILLA-22-113650

Barranquilla, 2 de junio de 2022

Señor  
**ALBERTO CAICEDO ROYERO**

**Asunto:** RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-071867

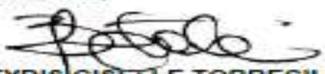
Cordial saludo.

Atendiendo su petición nos permitimos suministrarle radicado en el aplicativo SIMO 4.0, mediante el cual ésta Entidad solicitó el uso de lista de elegible para la OPEC 75597, correspondiente al empleo Profesional Universitario, código y grado 219 - 01:

Novedades de elegible									
Operación	Solicitud	Novedad	POC - estado	Señal	POC de - grado	Estado	POC - estado	Observación	Botón
3471	00282704	Retiro de	18 de 2022	▶	19 de 2022	En - estado	11 de 2022		
3481	00282704	Comunicación de	18 de 2022	▶	19 de 2022	En - estado	11 de 2022		
3491	00282702	No aceptación del	4 de 2022	▶	19 de 2022	En - estado	11 de 2022	La elegible no fue elegible como lista asociada al cargo, se le dio la notificación correspondiente.	
3491	00282702	Despacho	4 de 2022	▶	19 de 2022	En - estado	11 de 2022		

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

  
**BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN**  
Secretaria de Despacho  
Secretaría Distrital de Gestión Humana

La Constitución Política, en su artículo 23, consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Nuestra Corte Constitucional, ha sido constante frente a la protección de este derecho fundamental. Recientemente, en la sentencia T-206 de 2018, hizo un recuento, así:

#### **“D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>13</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>14</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de*

<sup>13</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.



recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>15</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>16</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>17</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

En esa medida, esa Corporación ha manifestado<sup>18</sup>:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>19</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>20</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>21</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>22</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>23</sup>; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

<sup>15</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>16</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>17</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>18</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>19</sup> Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.”

<sup>20</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

<sup>21</sup> “Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.”

<sup>22</sup> “Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

<sup>23</sup> “Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.”



Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Es evidente entonces que el hecho que originó la acción de tutela, por presunta omisión de la respuesta a la petición, fue superado, por lo tanto, carece de objeto la acción constitucional.

Se tiene entonces que el derecho de petición no implica una prerrogativa para que el ente se vea obligado a resolver favorablemente la pretensión del peticionario y por esta razón no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En la sentencia T-038 de 2019 sobre el hecho superado, dice la Honorable Corte Constitucional:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>24</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

Así las cosas, estima el Despacho que el hecho ha sido superado, pues la petición planteada por el accionante ha sido resuelta antes de vencerse el trámite de la acción de tutela, tal como lo ha manifestado la accionada.

En la actualidad, no puede predicarse vulneración del derecho reclamado por el accionante, por cuanto se ha dado respuesta de fondo a la petición invocada, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales, en este caso, el de petición.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, declarando CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del derecho de petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

FALLA:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS SOLANO BARROS en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), respecto a los derechos de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

2.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada por el señor ALBERTO MARIO CAICEDO ROYERO, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.



3.- ORDENAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), notifiquen a través de su portal Web o de cualquier medio disponible, a todos las personas que ocupan del 1° al 7° puesto dentro de la RESOLUCIÓN No. 7389 de 2020 CNSC -20202210073895 del 28-07-2020, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018, vinculados en esta actuación, de la presente decisión.

4.- NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz.

5.- Contra la presente decisión procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, acorde con el artículo 31 del decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no fuese seleccionada por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, una vez recibida en el despacho, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANDRÉS VILLAMIL DUARTE  
JUEZ